

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 28 de Octubre del 2022

HORA: 3:37:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RAMIRO HENAO VALENCIA, con el radicado; 201700439, correo electrónico registrado; ramirohv08@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

REPOSICIONAUTO261022.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221028153800-RJC-31767

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA : LUCIA CARMONA GONZALEZ.
RDICACION : 2017/0043900

RAMIRO HENAO VALENCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'225.520 de Manizales, abogado en ejercicio de mi profesión, con tarjeta profesional número 19.239 del Consejo Superior de la Judicatura y conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto a Usted con el debido respeto que merece, que expresamente interpongo el recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente el de **APELACION** frente a la providencia (auto) del día 26 de octubre de 2022, y que paso a **sustentar** en los siguientes términos:

Soy respetuoso de la providencia que impugno, pero no la comparto, por las siguientes razones:

Respecto a “**la constancia secretarial que antecede,**”, se equivoca el Señor Secretario cuando se refiere dizque al “**expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-439,**”, cuando en realidad se trata de un proceso **EJECUTIVO**.

Ya en relación con el inciso segundo de la providencia aludida, es cierto que el crédito que se cobra actualmente asciende a la suma de **\$9'718.062**, y que los bienes dejados a disposición sobrepasan con exceso dicho monto, y admito que se debe proceder a limitar las cautelas únicamente frente al embargo de un sólo bien. En esto estoy de acuerdo con el Despacho a su digno cargo, Señora Juez.

En lo que no estoy de acuerdo, (y es aquí donde radica mi inconformidad), es que Usted, respetada Señora Juez, se hubiese tomado la atribución de limitar las cautelas únicamente frente al embargo que recae sobre el vehículo KIH-833 y que fue adjudicado a la señora **Lucía Carmona González** parte ejecutada en este trámite, es decir, que se abrogó la facultad de elegir el bien a quedar embargado, olvidándose que esta le corresponde en este caso, a la parte Demandante, a la que represento. No por un capricho mío, sino porque así lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso, cuando a la letra reza en lo pertinente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el Juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, REQUERIRÁ AL EJECUTANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, MANIFIESTE DE CUALES DE ELLAS PRESCINDE O RINDA LAS EXPLICACIONES A QUE HAYA LUGAR.”. (El resaltado y las mayúsculas son mías).

Requerimiento este que fue ignorado por el Juzgado, toda vez que jamás se lo hizo a la parte demandante.

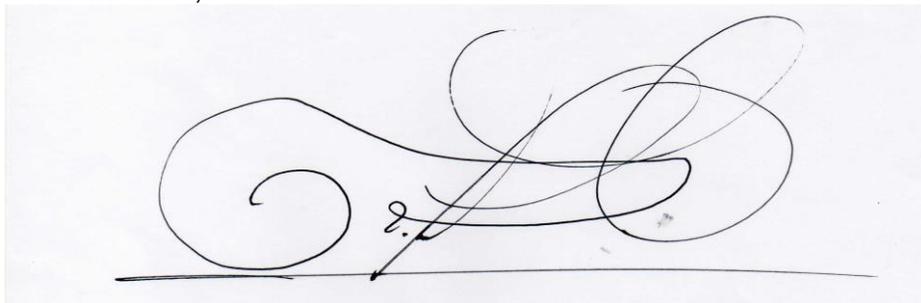
Atendiendo entonces lo preceptuado en la norma anterior, desde ya le manifiesto respetada, Señora Juez, **que prescindo de todos los bienes, excepto EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 100-119784**, y que consiste en:

Un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el Municipio de Manizales, sobre la calle 10A # 7A - 51 Barrio Chipre de la ciudad de Manizales, con un área de 36.40 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 3082 de Mayo 3 de 2007, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, distinguido con los siguientes linderos: ### NORTE: con lote B en 6.50 propiedad de Inés y Rosalba Escobar Manrique. ORIENTE: EN 6.05 metros con propiedad de las mismas Escobar Manrique. SUR: en 6.60 metros con propiedad de Gloria Esperanza Osorio Grisales y Alicia Henao Gallego y por el OCCIDENTE: en 5.15 metros con calle 10 A ### Tiene este inmueble el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 100-119784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y la ficha catastral No. 01-04-0115-0015-000, el cual se encuentra Embargado y Secuestrado, y debe continuar con estas medidas, hasta tanto sea rematado, si es que la demandada no paga el crédito perseguido y las costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.

A la parte Demandante que represento, no le interesa tener aprisionado el vehículo referido, porque si bien se encuentra embargado hace muchos años, nunca se pudo **secuestrar** porque la demandada lo mantuvo y mantiene escondido, sin que se sepa de su paradero. Y si bien el Juzgado la requirió, al igual que a su apoderado, (en el proceso sobre la Liquidación Patrimonial) para que pusieran a disposición del Juzgado o la Inspección de Policía a la que le correspondió la diligencia de secuestro de todos los bienes embargados, nunca atendieron la orden impartida por el Despacho, y éste nunca tomó medidas coercitivas, y finalmente nunca se pudo secuestrar. Y si se admitiera lo dispuesto por el Juzgado en la providencia que recurro, seguramente la demandada continuará con este juego sucio, escondiendo el vehículo para que no pueda ser secuestrado, y en consecuencia rematado,. Lo que significaría que el crédito y las costas se mantendrían insolutos, no pagados, de manera indefinida. De suerte que la parte demandante no se presta para este juego de la demandada.

Así las cosas, y sin necesidad de adentrarnos en más disquisiciones, solicito a Usted, Señora Juez, con todo respeto y acatamiento, se digne reponer la providencia que impugno, acogiendo lo dicho por mí, ordenando mantener embargado y secuestrado el bien inmueble que indiqué y desembargando todos los demás bienes. Y reformando los respectivos numerales de la parte resolutive de la providencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is highly stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal line. The name 'RAMIRO HENAO VALENCIA' is printed in bold black capital letters below the signature.

RAMIRO HENAO VALENCIA
CC.#10'225.520 de Manizales
TP.#19.239 del C. Sup de la Judicatura

Manizales, octubre 28 de 2022